

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-01-1984

Título: POR LA CUAL SE REGULA EL FIDEICOMISO EN PANAMA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19971

Publicada el: 10-01-1984

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Fideicomisos públicos, Fideicomisos y fideicomisarios, Finanzas públicas,
Dinero

Páginas: 14

Tamaño en Mb: 1.586

Rollo: 16

Posición: 1822

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., MARTES 10 DE ENERO DE 1984

Nº 19.971

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984 por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGULASE EL FIDEICOMISO EN PANAMA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

(de 5 LEY de ¹ Enero de 1984)

Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1: El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.

Las entidades de Derecho Público podrán retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley.

Artículo 2: El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros. Podrán añadirse

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOGTTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B.0.25

bienes al fideicomiso por el fideicomitente o por un tercero, después de la creación del fideicomiso, con la aceptación del fiduciario.

Artículo 3: El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes determinados o sobre todo o parte de un patrimonio.

Artículo 4: La voluntad de constituir el fideicomiso deberá declararse expresamente y por escrito. En consecuencia, no valdrán como fideicomisos los verbales, presuntos o implícitos.

Artículo 5: Puede constituirse fideicomiso para cualesquiera fines que no contravengan a la moral, las leyes o el orden público.

Artículo 6: El fideicomiso puede ser puro y simple o estar sujeto a una condición o plazo.

Artículo 7: El fideicomiso será irrevocable a menos que se establezca expresamente lo contrario en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 8: Todo fideicomiso será considerado oneroso, salvo que en el instrumento de fideicomiso se establezca expresamente que el fiduciario no recibirá remuneración por sus servicios.

La remuneración del fiduciario será la que señala el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, será igual a la que se pague usualmente en el domicilio donde se constituye el fi-

deicomiso.

Artículo 9: El instrumento de fideicomiso deberá contener:

1. La designación completa y clara del fideicomitente, fiduciario y beneficiario. Cuando se tratara de beneficiarios futuros o de clases de beneficiarios, deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación.
2. La designación suficiente de los fiduciarios o beneficiarios sustitutos, si los hubiere.
3. La descripción de los bienes o del patrimonio o cuota del mismo sobre los cuales se constituye.
4. La declaración expresa de la voluntad de constituir fideicomiso.
5. Las facultades y obligaciones del fiduciario.
6. Las prohibiciones y limitaciones que se impongan al fiduciario en el ejercicio del fideicomiso.
7. Las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos de los bienes del fideicomiso.
8. Lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso.
9. La designación de un Agente residente en la República de Panamá que deberá ser un abogado o firma de abogados, quien deberá refrendar el instrumento de fideicomiso.
10. Domicilio del fideicomiso en la República de Panamá.
11. Declaración expresa de que el fideicomiso se constituye de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

El instrumento de fideicomiso podrá contener además las cláusulas que el fideicomitente o el fiduciario tengan a bien incluir que no sean contrarias a la moral, a las leyes, o al orden público.

Cuando el fideicomiso se constituya por documento privado, las firmas del fideicomitente y del fiduciario, o de sus apoderados para su constitución, deberán ser autenticadas por un notario público panameño.

Artículo 10: El fideicomiso entre vivos puede ser constituido por instrumento público o privado.

El fideicomiso que haya de producir efecto después de la muerte del fideicomitente, debe ser constituido por medio de un testamento. Podrá, además constituirse por medio de un instrumento privado, sin las formalidades del testamento, en el caso en que el fiduciario sea una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 11: El fideicomiso sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá deberá constituirse por instrumento público.

Artículo 12: Será nulo el fideicomiso que se constituya sin las formalidades respectivas establecidas en los Artículos 9, 10 y 11 de esta Ley.

Será nulo, igualmente, el fideicomiso que carezca de objeto o causa o adolezca de objeto o causa ilícita, o sea celebrado por persona incapaz.

La nulidad de una o más cláusulas del instrumento de fideicomiso no dejará sin efecto el fideicomiso, salvo que por consecuencia de dicha nulidad se haga imposible su cumplimiento.

Artículo 13: El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá sólo afectará a terceros, en cuanto a dichos bienes, desde la fecha de inscripción de la Escritura de fideicomiso en el Registro Público.

En los demás casos, el fideicomiso sólo producirá efectos respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y

el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño.

Artículo 14: La tradición de los bienes inmuebles situados en la República de Panamá, que se hayan dado en fideicomiso, se hará mediante su inscripción en el Registro Público a nombre del fiduciario

Artículo 15: Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.

Parágrafo: En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorros y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomitidos, así como sus réditos, además de ser insecuestrables o inembargables, no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada.

Artículo 16: El fideicomitente puede nombrar sustitutos al beneficiario, sean o no sucesivos. En los fideicomisos revocables, el beneficiario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos beneficiarios, en cualquier tiempo, por el fideicomitente, o por una persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.

Artículo 17: De las ganancias que produzcan los fondos en fi-

deicomiso a los Bancos del Estado, se destinará el porcentaje que autorice la Comisión Bancaria para el Tribunal Electoral, quien lo utilizará en la inscripción de los Partidos Políticos y éste tomará las medidas pertinentes para que se efectúe la inscripción de Partidos Políticos durante el segundo semestre de 1983.

Artículo 18: La designación de uno o más beneficiarios no existentes, o una clase de beneficiarios determinables, producirá efectos siempre que uno o más de ellos lleguen a existir o a determinarse durante la vigencia del fideicomiso.

Artículo 19: Podrán ser fiduciarios las personas naturales o jurídicas. Las personas de derecho público podrán transferir o retener bienes en fideicomiso, mediante declaración hecha con las formalidades de esta ley.

Artículo 20: El fideicomitente podrá nombrar uno o más fiduciarios. Salvo que el instrumento de fideicomiso disponga otra cosa, si se nombraren dos fiduciarios, éstos deberán actuar conjuntamente, y si se nombraren más de dos, éstos deberán actuar por mayoría.

Artículo 21: En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá nombrar a uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario. En los fideicomisos revocables, el fiduciario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos fiduciarios en cualquier tiempo por el fideicomitente o por la persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.

Artículo 22: En caso de muerte, incapacidad sobreviniente, remoción o renuncia del fiduciario sin tener sustituto, el Juez

competente podrá nombrar un sustituto a solicitud del fiduciario, del fideicomitente, o, a falta de este último, a solicitud del o los beneficiarios o del Ministerio Público si el o los beneficiarios fueren menores o incapaces, y ordenará la transferencia de los bienes del fideicomiso al sustituto así nombrado.

Dicha solicitud deberá formularse dentro de un plazo no mayor de tres (3) años desde que se produjo la falta del fiduciario.

Transcurrido este plazo sin que se formule la solicitud, se extinguirá el fideicomiso.

Artículo 23: La persona designada como fiduciario no estará obligada a aceptar el cargo.

Las obligaciones del fiduciario comenzarán desde que él acepte el cargo por escrito.

Artículo 24: El fiduciario podrá renunciar al cargo cuando haya sido expresamente autorizado por el instrumento de fideicomiso.

A falta de autorización expresa, podrá renunciar con la aprobación del Juez, por causa justificada; pero dicha renuncia sólo será efectiva desde que se haya nombrado un fiduciario sustituto y éste haya aceptado el cargo.

En este caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 21.

Artículo 25: El fiduciario tendrá todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero quedará sujeto a los fines del fideicomiso y a las condiciones y las obligaciones que le impongan la Ley y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 26: El fiduciario dispondrá de los bienes del fideicomiso de acuerdo con lo establecido en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 27: El fiduciario será responsable de las pérdidas o deterioros de los bienes del fideicomiso que provengan de no haber utilizado en la ejecución del mismo el cuidado de un buen padre de familia.

El instrumento de fideicomiso podrá establecer limitaciones a la responsabilidad del fiduciario; pero, en ningún caso, tales limitaciones eximirán al fiduciario de la responsabilidad por las pérdidas o daños causados por culpa grave o dolo.

En caso de haber varios fiduciarios, estos serán solidariamente responsables de la ejecución del fideicomiso, salvo que otra cosa se disponga en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 28: El fiduciario deberá rendir cuenta de su gestión según lo establezca el instrumento de fideicomiso, y si éste nada dispone al efecto, al fideicomitente o a los beneficiarios existentes, por lo menos una vez al año y al extinguirse el fideicomiso.

Si no se objetare la cuenta en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro de un plazo, de noventa (90) días desde su recibo, la cuenta se tendrá como tácitamente aprobada.

Aprobada la cuenta en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad frente al fideicomitente y los beneficiarios presentes o futuros por todos los actos ocurridos durante el período de la cuenta que resulten claramente de un examen comparativo de la cuenta y el instrumento de fideicomiso. Sin embargo, tal aprobación no eximirá al fiduciario de responsabilidad por daños causados por su culpa o dolo en la administración del fideicomiso.

Artículo 29: El fiduciario no estará obligado a dar caución

especial de buen manejo en favor del fideicomitente o beneficiario, a menos que el instrumento de fideicomiso así lo establezca.

Esta disposición es sin perjuicio de las garantías que se exijan a las personas autorizadas para ejercer el negocio de fideicomiso.

Aquél a quien la ejecución del fideicomiso pueda ocasionar perjuicios podrá pedir al Juez que ordene al fiduciario constituir caución como medida precautoria.

Artículo 30: El fiduciario podrá ser removido judicialmente por los trámites de un juicio sumario:

1. Cuando sus intereses fueren incompatibles con los intereses del beneficiario o del fideicomitente.
2. Si administrare los bienes del fideicomiso sin la diligencia de un buen padre de familia.
3. Si fuere condenado por delito contra la propiedad o la fe pública.
4. Desde que sobrevenga su incapacidad o quede imposibilitado para ejecutar el fideicomiso.
5. Por su insolvencia, quiebra o concurso, o por la intervención administrativa cuando se tratare de una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 31: Pueden pedir la remoción judicial del fiduciario, el fideicomitente, el o los beneficiarios, y el representante del Ministerio Público en defensa de los beneficiarios menores o incapaces, o en interés de la moral o de la Ley.

Artículo 32: En caso de que el fiduciario deba ser reemplazado por un sustituto, los bienes del fideicomiso deberán ser transferidos al sustituto por el fiduciario saliente, o en defecto

de dicha transferencia, mediante resolución del Juez, quien resolverá de plano y sin necesidad de reparto, una vez presentados los documentos comprobatorios de las circunstancias correspondientes.

Igual procedimiento se aplicará en caso de disolución de la persona jurídica que actuaba como fiduciario.

Artículo 33: El fideicomiso se extingue:

1. Por el cumplimiento de los fines para los cuales fue constituido;
2. Por hacerse imposible su cumplimiento;
3. Por renuncia o muerte del beneficiario, sin tener sustituto;
4. Por pérdida o extinción total de los bienes del fideicomiso;
5. Por confundirse en una sola persona la calidad de único beneficiario con la de único fiduciario; y,
6. Por cualquier causa establecida en el instrumento de fideicomiso o en esta Ley.

Artículo 34: Extinguido el fideicomiso sin que exista un beneficiario para recibir los bienes sujetos a fideicomiso y no habiendo en el instrumento de fideicomiso una disposición que señale el destino de dichos bienes, el fiduciario deberá pasarlos al Tesoro Nacional de acuerdo con lo que al respecto dispongan la Ley y los reglamentos que se expidan al efecto.

Hecho esto, el fiduciario deberá someter una cuenta final a la aprobación del Juez competente.

Artículo 35: Estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa, o gravamen, los actos de constitución, modificación o extinción del fideicomiso, así como los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los bienes dados en fideicomiso y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre los mismos, siempre que el fideicomiso verse sobre:

1. bienes situados en el extranjero;
2. dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña o gravable en Panamá; o
3. acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.

Parágrafo Primero: Las exenciones anteriores no se aplicarán en los casos en que los bienes, dinero, acciones o valores mencionados en los numerales 1, 2 y 3 anteriores fueren utilizados en operaciones no exentas de impuestos, contribuciones, tasas o gravámenes en la República de Panamá, excepto que sean invertidos en viviendas, proyectos de desarrollo habitacionales o de desarrollo urbanístico de parques industriales, en la República de Panamá, en cuyo caso las utilidades de tales inversiones estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Parágrafo Segundo: No obstante lo dispuesto en este artículo, todo fideicomiso estará sujeto a una tasa anual de cien balboas (B/.100.00) que deberá ser pagada al momento de la constitución del fideicomiso, y posteriormente, dentro de los primeros tres (3) meses siguientes a cada aniversario de dicha constitución.

La mora en el pago de dicha tasa ocasionará un recargo de veinte balboas (B/.20.00) por cada año de retraso y suspenderá los efectos del fideicomiso mientras dure la mora. Al cabo de tres (3) años de mora el fideicomiso se extinguirá de pleno derecho.

Las personas autorizadas para ejercer el negocio de fideicomiso deberán recaudar la tasa anual y llevar un registro numerado en que conste el pago de la misma y deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Tesoro las sumas tan pronto se recau-

den y rendir ante éste una declaración jurada mensual.

Artículo 36: Hasta tanto se dicte la Ley que ha de regir sobre el particular el Organó Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, reglamentará el ejercicio del negocio de Fideicomiso en cuanto a los requisitos, concesión de licencia, garantías, sanciones y cualesquiera otras condiciones a que deban someterse las empresas fiduciarias, compañías de seguros, Bancos, abogados y otras personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente a este negocio.

La Comisión Bancaria Nacional supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio del fideicomiso de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que la rigen.

Una Comisión especial designada por el Organó Ejecutivo a base de los candidatos que las organizaciones le propongan, y que estará formada por dos representantes del Colegio Nacional de Abogados, dos de la Comisión Bancaria Nacional, dos de la Asociación Bancaria de Panamá, dos de la Asociación Panameña de Aseguradores, uno del Banco Nacional de Panamá y uno de la Caja de Ahorros, deberá elaborar en un plazo, no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de su convocatoria, un Proyecto de Ley que reglamentará el negocio de fideicomiso. La Comisión deberá ser convocada por el Organó Ejecutivo para que se constituya, a más tardar, en un plazo de noventa (90) días después de la promulgación de esta Ley.

Parágrafo Primero: Los Bancos Oficiales podrán ejercer el negocio de fideicomiso sin que tengan que obtener licencia ni otorgar garantías. Las garantías que se exijan a las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente al negocio de fideicomiso deberán ser puestas a disposi-

ción de la Comisión Bancaria Nacional y depositadas en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros.

Parágrafo Segundo: Las personas naturales o jurídicas que actualmente se dediquen al ejercicio del negocio de fideicomiso dispondrán de un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación fijada por el Ministerio de Planificación y Política Económica, para acogerse a ella. Transcurrido dicho plazo sin que se llenen las exigencias señaladas por la reglamentación respectiva, dichas personas no podrán seguir ejerciendo el negocio de fideicomiso.

Artículo 37: El fiduciario y sus representantes o empleados, las entidades del Estado autorizadas por la ley para realizar inspecciones o recabar documentos relativos a operaciones fiduciarias y sus respectivos funcionarios, así como las personas que intervengan en dichas operaciones por razón de su profesión u oficio, deberán guardar secreto sobre las mismas y cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre el particular en la República de Panamá.

La violación de esta disposición será sancionada con pena de reclusión o prisión hasta de seis (6) meses y multa hasta de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las informaciones que deban revelarse a las autoridades oficiales y de las inspecciones que éstas deban efectuar en la forma establecida por la Ley.

Artículo 38: Los fideicomisos constituidos de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, se regirán por la ley panameña. Sin embargo, podrán sujetarse en su ejecución a una ley extranjera si así lo dispone el instrumento de fideicomiso.

El fideicomiso, así como los bienes del mismo, podrán tras-

ladarse o someterse a las leyes o jurisdicción de otro país, según lo dispuesto en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 39: Los fideicomisos constituidos antes de la vigencia de esta Ley se registrarán por las leyes vigentes al tiempo de su constitución; pero podrán acogerse a la presente ley en cualquier tiempo mediante declaración escrita del fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Artículo 40: Los fideicomisos constituidos de conformidad con una ley extranjera podrán acogerse a la ley panameña, siempre que el fideicomitente y el fiduciario o éste solo, si así lo autoriza el instrumento de fideicomiso, hagan una declaración en tal sentido, sujetándose a los requisitos de fondo y a las formalidades establecidas en esta ley para la constitución del fideicomiso.

Artículo 41: Toda controversia que no tenga señalada en esta ley un procedimiento especial será resuelta por los trámites del juicio sumario.

Podrá establecerse en el instrumento de fideicomiso que cualquier controversia que surja del fideicomiso será resuelta por árbitros o arbitradores, así como el procedimiento a que ellos deban sujetarse.

En caso de que no se hubiere establecido tal procedimiento, se aplicarán las normas que al respecto contenga el Código Judicial.

Artículo 42: Queda derogada la Ley 17 de 20 de febrero de 1941 sobre fideicomiso.

Artículo 43: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes

de *enero* de mil novecientos ochenta y cuatro.

Uyau
H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

Carlos Calzadilla
CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de Legis-
lación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE *enero* DE 1984.

Ricardo de la Espriella
RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

Carlos Ozores Timpaldos
CARLOS OZORES TYPALDOS
Ministro de Gobierno y Justicia

AGRARIOS:

REPUBLICA
DE PANAMA
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO
EDICTO No. 6
"EL SUSCRITO ALCAL-
DE MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE CAÑAZAS,
POR ESTE MEDIO".

AL PUBLICO
HACE SABER:
Que la señora JOSE-
FINA RAQUEL BREA
DE DIAZ, mujer, panameña,
casada, mayor de edad,
portadora de la Cédula de
Identidad Personal número
9-77-782, natural de este
distrito y residente en
Panama, Co. regimiento de

Betania, barriada El Avance
No. 2, Calle 75D- No. 45,
en su propio nombre o en
representación de su propia
persona, ha solicitado a este
Despacho que se le adjudique
a título de plena propiedad,
en concepto de venta de un
lote de Terreno Municipal
Urbano, localizado en la
Avenida Central, Co. regimiento
Cabeceira.

En dicho lote se encuentra
construida una residencia la
cual data de muchos años,
y los linderos son los siguientes:

NORTE: Bernarda Sclompis
SUR: Isaura Clavel

ENTE: Euribíades González
OESTE: Avenida Central y
Parque Municipal.

Área total del terreno:
Quinientos ochenta y
tres metros cuadrados
con once centímetros
cuadrados (583.11 M2)
y para que se sirva de
formal notificación, a fin
de que todo aquel que se
considere perjudicado con
la presente solicitud, haga
valer sus derechos en
tiempo oportuno, se fija
el presente EDICTO en un
lugar visible de este
despacho por el término
de la Ley y además se le
entregan sendas copias al
interesado pa-

ra que las haga publicar,
por una sola vez en la
Gaceta Oficial y en un
periódico de la capital tal
como lo determina la Ley.
Cañazas, 29 de diciembre
de mil novecientos ochenta
y tres (1983).
El Alcalde Fdo. Euribíades
A. González La Secretaria
Fdo. Daysi L. Salas
NOTA. Certifico que lo
anterior es fiel copia de
su original. Cañazas
veintinueve (29) de
diciembre de mil novecientos
ochenta y tres (1983).
Sria. Salas

(L-024962) Única publicación

COMPRAVENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director General del
Registro de la Propiedad Industrial,
a solicitud de parte interesada y
en uso de sus facultades legales,
por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante legal de la
sociedad MIL ANO INTERNACIONAL,
S. A., cuyo paradero se desconoce,
para que dentro del término de
diez (10) días, contados a partir
de la fecha de la última
publicación del presente Edicto,

comparezca por sí o por medio
de apoderado a hacer valer sus
derechos en la demanda de
oposición a la solicitud de
registro de la marca de fábrica
"TSA-ADV-ULRIC DE VARENS".

Se le advierte que de no
hacerlo dentro del término
correspondiente, se le nombrará
un defensor de ausente con
quien se continuará el juicio
hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente
Edicto en lugar público de la
Dirección de Asesoría Legal del
Ministerio de Comercio e
Industrias, hoy 20 de diciembre
de mil novecientos ochenta y
tres

(1983) y copias del mismo se
tienen a disposición de la
parte interesada para su
publicación.
ABDIEL E. JIMENEZ O.
Director General del Registro
de la Propiedad Industrial

Llida, ZAIRA SANTAMARIA DE
LA-TORRACA

1024686
1ra. publicación)

LEY 1

De 5 de Enero de 1984

Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente trasfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos a favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede de ser el propio fideicomitente.

Las entidades de Derecho Público podrán retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley.

Artículo 2. El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros. Podrán añadirse fideicomiso por el fideicomitente o por un tercero, después de la creación del fideicomiso, con la aceptación del fiduciario.

Artículo 3. El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes determinados o sobre todo o parte de un patrimonio.

Artículo 4. La voluntad de constituir el fideicomiso deberá declararse expresamente y por escrito. En consecuencia, no valdrán como fideicomiso los verbalco, presuntos o implícitos.

Artículo 5. Puede constituirse fideicomiso para cualesquiera fines que no contravengan a la moral, las leyes o el orden público.

Artículo 6. El fideicomiso puede ser puro y simple o estar sujeto a una condición o plazo.

Artículo 7. El fideicomiso será irrevocable a menos que se establezca

G. O. 19971

expresamente lo contrario en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 8. Todo fideicomiso será considerado oneroso, salvo que en el instrumento de fideicomiso se establezca expresamente que el fiduciario no recibirá remuneración por sus servicios.

La remuneración del fiduciario será la que señala el instrumento de fiduciario y, a falta de ello, será igual a la que se pague usualmente en el domicilio donde se constituye el fideicomiso.

Artículo 9. El instrumento de fideicomiso deberá contener:

1. La designación completa y clara se tratare de beneficiarios futuros o de clases de beneficiarios, deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación.
2. La designación suficiente de los fiduciarios o beneficiarios sustitutos, si los hubiere.
3. La descripción de los bienes o del patrimonio o cuota del mismo sobre los cuales se constituye.
4. La declaración expresa de la voluntad de constituir fideicomiso.
5. Las facultades y obligaciones del fiduciario.
6. Las prohibiciones y limitaciones que se impongan al fiduciario en el ejercicio del fideicomiso.
7. Las reglas de acumulación, contribución, disposición de los bienes, rentas y producto los bienes el fideicomiso.
8. Lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso
9. La designación de un Agente residente en la República de Panamá que deberá ser un abogado o firma de abogados, quien deberá refrendar el instrumento de fideicomiso.
10. Domicilio del fideicomiso en la República de Panamá.
11. Declaración expresa de que el fideicomiso se constituye de

G. O. 19971

acuerdo con las Leyes de la República de Panamá

El instrumento de fideicomiso podrá contener además las cláusulas que el fideicomitente, o el fiduciario tengan a bien incluir que no sean contrarias a la moral, a las leyes, o al orden público.

Cuando el fideicomiso se constituya por documento privado, las firmas del fideicomitente y del fiduciario, o de sus apoderados para su constitución, deberán ser autenticadas por un notario público panameño.

Artículo 10. El fideicomiso entre vivos puede ser constituido por instrumento público o privado.

El fideicomiso que haya de producir efecto después de la muerte del fideicomitente, debe ser constituido por medio de un testamento. Podrá, además constituirse por medio de un instrumento privado, sin las formalidades del testamento, en el caso en que el fideicomiso.

Artículo 11. El fideicomiso sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá deberá constituirse por instrumento público.

Artículo 12. Será nulo el fideicomiso que se constituya sin las formalidades respectivas establecidas en los Artículos 9,10 y 11 de esta Ley.

Será nulo, igualmente, el fideicomiso, que carezca de objeto o causa o adolezca de objeto o causa ilícita, o sea celebrado por persona incapaz.

La nulidad de una o más cláusula del instrumento de fideicomiso no dejará sin efecto el fideicomiso, salvo que por consecuencia de dicha nulidad se haga imposible su cumplimiento.

Artículo 13. El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá solo afectará a terceros, en cuanto a dichos bienes, desde la fecha de inscripción de la Escritura de fideicomiso en el Registro Público.

En los demás casos, el fideicomiso solo producirá efectos respecto de

G. O. 19971

terceros desde que las firmas del fideicomiso y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notaria Público Panameño.

Artículo 14. La tradición de los bienes inmuebles situados en la República de Panamá, que se hayan dado en fideicomiso, se hará mediante su inscripción en el Registro Público a nombre del fiduciario.

Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados un embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daño causados con ocasiones de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenidos los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuesto tasa y otros gravámenes que cusen los bienes del fideicomiso

Parágrafo: En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorro y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomisos, así como sus réditos, además de ser insecuestrables o irrembaragables, no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada.

Artículo 16. El fideicomiso puede nombrar sustitutos al beneficiario, sean o no sucesivos. En los fideicomisos revocables, el beneficiarios, en cualquier tiempo, por el fideicomitente, o por una persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las misma formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.

Artículo 17. De las ganancias que produzcan los fondos en fideicomiso a los Banco del Estado, destinará el porcentaje que autorice la Comisión Bancaria para el Tribunal Electoral, quien lo utilizará en la inscripción de los Partidos Políticos durante el segundo semestre de 1983.

G. O. 19971

Artículo 18. La designación de uno o más beneficiarios no existentes, o una clase de beneficiarios determinables, producirá efectos siempre que uno o más de ellos lleguen a existir o a determinarse durante las vigencias del fideicomiso.

Artículo 19. Podrán ser fiduciarios las personas naturales o jurídicas. Las personas de derecho público podrán transferir o retener bienes en fideicomiso, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley.

.de que l •• firm.s del fideicomitente Y el fiduciario o del apoderado de lo •• is.o~ hayan sido autenticadas por un Notario Público pan.meno,

COPIAR PARRAFO

monio separado de los bienes per.Qa~ de~ fiducisrio p.r. todos los efectos leg.le. y no podl'~ ••• r sjecuestr.dos ni e.bar-gados, salvo por deud •• incurrid •••• l. e.jjecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hulta.ren ~raspas.do o retenido los bienes con fraude y en perjuicio" sut derechos.

En consecueneci., el fiduci.ri ••••• rá l por separado los impuestos, t.sa u otros gr.vámene •• u •.. 'O.u •• n los bienes del fideicomiso.

P.rágra fo.

En los fideicomiso. ea que el fiduci.rio sea la C.j. de Ahorros y lo benefici.rio. lu.re~ menores de edad, los

bienes fideicomitado., .si como .11. r'ditps, además de ser insecuestrables e ine.bargables, no ~.'n ser objeto de persecu-

ción, salvo cuando asi se decrete _diallte sentencia firme o ejecutoriada.Artículo 16,

El fideicomitente pu.d. no.~rar sustitutos al be- neficiario, sean o no sucesivo ••

a. lo.' fideicomisos revocables, el benefici.rio podrá ser n1rlaujdo o podrán nombrarse 5

nuevos beneficiarios, en cualquier ~"po, por el fideicomiten-

G. O. 19971

te, o por una persona a quien •• te haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso. De las ganancias que produzcan los fondos en fideicomiso a los Bancos del Estado, se destinará el porcentaje que autorice la Comisión del Tribunal Electoral, quien lo utilizará en la inscripción de los partidos políticos y éste tomará las medidas pertinentes para que se efectúe la inscripción de Partidos Políticos durante el segundo semestre

d
e

1
9
8
3

Artículo 18. La designación de uno o más beneficiarios no existentes, o una clase de beneficiarios indeterminables, producirá efectos siempre que uno o más de ellos lleguen a existir o a determinarse durante la vigencia del fideicomiso.

Artículo 19.

Podrán ser fideicomisarios las personas naturales o jurídicas. Las personas de derecho público podrán transferir o retener bienes en fideicomiso, a condición de declaración hecha con

las formalidades de esta ley.

Artículo 20. El fideicomitente podrá nombrar uno o más fiduciarios.

Salvo que el instrumento de fideicomiso disponga otra cosa, si se nombraren dos fiduciarios, éstos deberán actuar conjuntamente, y si se nombraren más de dos, éstos deberán ac-

tuar por mayoría

Artículo 21.

En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá nombrar a uno o más sustitutos para que reemplacen

al fiduciario.

En los fideicomisos revocables, el fiduciario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos fiduciarios en cualquier tiempo por el fideicomitente o por la persona a quien

éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de

G. O. 19971

fideicomiso •

Artículo 22.

6

En caso de muerte,

ino ••• cid,!d ai. ten~r sobreviviente, re-

sustituto, el Juez competente podrá nombrar un sustituto a a91icitud del fiduciario, del fideicomitente, o, a falta lie est, último, a solicitud del o los beneficiarios o del Miniat.rio Público si el o los beneficiarios fueren aenores o iDca~es, y ordenará la transferencia de nombrado. los bienes del fideieoaisel al

sustituto así Dicha solicitud deberá formulara. dentro de un plazo no ma-

yor de tres (3) allos desde que se produjo la fal ta del f iduc ia-

rio.

Transcurrido este plazo sin qh" forlllule la solicitud, se

extinguirá el fideicoaiso.

Artículo 23:

La persona deai9Da4 fiduciario no estará

' • /f.-

G. O. 19971

obligada a aceptar el cargo.

Las obligaciones del fiduciario comenzarán desde que él

acepte el cargo por escrito.

El fiduciario podrá renunciar al cargo cuando haya sido expresamente autorizado por el Instrumento de fidei-

comiso.

A falta de autorización expresa, podrá renunciar con la aprobación del Juez, por causa justificada, pero dicha renuncia según el artículo 21 será efectiva desde que el designado un fiduciario

sustituto y éste haya aceptado el cargo.

En este caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 21

Artículo 25.

El fiduciario tendrá todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero estará sujeto a los fines del

fideicomiso y a las condiciones y obligaciones que le impongan la Ley y el instrumento de

Artículo 24. fideicomiso.

Artículo 26:

El fiduciario dispondrá de los bienes del fideicomiso de acuerdo con lo establecido en el instrumento de fi-

deicomiso.

Artículo 27.

deterioros de

7

El fiduciario será responsable de las pérdidas o los

G. O. 19971

bi.n.s del fid.i ___ i.ol que provengan de nohaber utilizado en la ejecución d.l aisao ¡el cuidado d. un buen padre de familia.

El instruaento d. fideicoai.o p04rá .~tablecer limitaciones

a la responsabilidad d.l fiduciario, P.ror en ningún caso, tales limitaciones eximirán al fiduciario 11e la responsabilidad por las pérdidas o daftos causados por oUlp, grave o dolo.

En caso de haber varios fiduciario., .stos serán solidaria-

mente responsables d. la .j.cucióll 'el fideicomiso, salvo que

otra cosa se disponga .n el in.tru.e.~ •• fideicoaiso.

Artículo 28.

El fiduciario' ~r.ndlr cuenta de su ges-

tión según lo establ.zca el instrUlllltllto ,de fideicomiso, y si éste nada dispone al ef.cto, al fi4"Ollli~ente o a los beneficiarios existntes, por lo a.nos u •• Yex ~l afta y al extinguirse el fid.icoaiso.

Si no se objetare la cu.nta 80ft el plazo establecido en el instrumento de fideicoaiso y, a falta d~ ello, dentro de un plazo, de noventa (90) días d.s •• el r.cilJo, la cu.nta se tendrá como tácitaent. aprobada.

Aprobada la cu.nta en foraa •• ,.... o tácita, el fiduciario quedará libre de toda r.sponsabilida. fr.nte al fideicomitente Y los beneficiarios pr.sentes o f.turos por todos los actos ocurridos durante el p.ríodo d. la o •• nt4 que resulten claram.nte de un examen coaparativo d. la ou.ntla Y el instrumento de fid.icomiso.

Sin embargo, tal apr~ión no eximirá al fiduciario de responsabilidad por d.ao. o.usadps por su culpa o do

Artículo 29. El fiduciario no eetará Obligado a dar caUClon especial de buen manejo en favor del

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

fiduciario o beneficiario, a menos que el instrumento de fideicomiso así lo establezca.

Esta disposición es sin perjuicio de las garantías que se exijan a las personas autorizadas para ejercer el negocio de fideicomiso.

Aquél a quien la ejecución del fideicomiso pueda ocasionar perjuicios podrá pedir al Juez que o el fiduciario constituir caución como medida precautoria

Artículo 30.

El fiduciario podrá ser removido judicialmente por los trámites de un juicio sumario,

1. Cuando sus intereses fueran incompatibles con los intereses del beneficiario o del fideicomitente
2. Si administran los bienes del fideicomiso sin la diligencia de un buen padre de familia. COPIAR PARRAFO
- 3.
4. Si fuere condenado por delito que afecte la propiedad o la fe pública.
5. Desde que sobrevenga su ineptitud o quede imposibilitado para ejecutar el fideicomiso

Copiar párrafo

Artículo 31. Pueden pedir la revocación judicial del fiduciario, el fideicomitente, el o los beneficiarios, y el representante del Ministerio Público en defensa de los beneficiarios menores o incapaces, o en interés de la moral o de la Ley.

Artículo 32. En caso de que el fiduciario deba ser reemplazado por un sustituto, los bienes del fideicomiso deberán ser transferidos al sustituto por el fiduciario o el cliente, o en defecto de dicha transferencia, mediante resolución del Juez, quien resolverá de plano y sin necesidad de reporto, una vez presentados los documentos probatorios en las circunstancias correspondientes.

9

Igual procedimiento se aplicará en el caso de disolución de la persona jurídica que actuaba como fiduciaria.

Artículo 33.

El fideicomiso se extingue por el cumplimiento de los fines para los cuales fue constituido/

1. Por haberse cumplido el fin para el cual fue constituido/
2. Por hacerse imposible su cumplimiento total
3. Por renuncia o muerte del beneficiario, sin tener sustituto/
4. Por pérdida o extinción total de los bienes del fideicomiso/
5. Por confundirse en una sola persona a la calidad de único beneficiario con la de único fiduciario, o por la muerte del beneficiario y, sin tener sustituto/
6. Por cualquier causa establecida en el instrumento de fideicomiso o en esta Ley.

Artículo 34.

Extinguido el fideicomiso cuando exista un beneficiario para recibir los bienes del fideicomiso y no habiendo en el instrumento de fideicomiso una disposición que selle el destino de dichos bienes, el fiduciario deberá traspasarlos al Tesoro Nacional de Panamá. En lo que al respecto dispongan la Ley y los reglamentos que se promulguen al efecto.

Hecho esto, el fiduciario deberá rendir una cuenta final a la aprobación del Juez competente. Artículo 35.

G. O. 19971

Estarán exentos del impuesto, contribución, tasa, o gravamen, los actos de constitución, modificación o extinción del fideicomiso, así como los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los bienes dados en fideicomiso y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre los mismos, siempre que el fideicomiso se refiera sobre:

1. bienes situados en el extranjero
2. dinero depositado por persona natural o jurídica cuya renta no sea de fuente panameña o gravable en Panamá; o
3. acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales

los dineros, acciones o valores depositados en la República de Panamá. Parágrafo Primero: Las excepciones en los casos en que los exentos bienes, dinero, acciones o se aplicarán los valores mencionados en los números 1, 2 y 3 cuando tales bienes fueren utilizados

en operaciones no exentas de impuestos y contribuciones, tasas o

gravámenes en la República de Panamá, excepto que sean invertidos en viviendas, proyectos de desarrollo habitacionales o de desarrollo urbanístico de parques industriales, en la República de Panamá, en cuyo caso las utilidades de tales inversiones es-

tarán exentas del impuesto sobre renta.

Parágrafo Segundo:

Notwithstanding to the contrary in this article, every fideicomiso shall be subject to a tax of one hundred balboas

(B/.100.00) which shall be paid at the time of the constitution

of the fideicomiso, and subsequently within the first three (3) months following each anniversary of said constitution. The failure to pay said tax shall incur a surcharge of twenty balboas (B/.20.00) for each day of delay and shall suspend the effects of the fideicomiso as long as the delay persists.

At the end of three (3) months of delay the fideicomiso shall be terminated de

recho.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G. O. 19971

Las personas autorizadas para ejercer el negocio de fideicomiso deberán recaudar la tasa anual y llevar un registro numerado en que conste el pago de la misma y deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Tesoro la misma tan pronto se recauden y rendir ante éste una declaración jurada mensual.

Artículo 36:

Hasta tanto se dicta la Ley que ha de regir sobre el particular el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de

Planificación y Política Económica, reglamentará el ejercicio

del negocio de Fideicomiso en cuanto a los requisitos, conce-

sión de licencia, garantías, etc. y cualesquiera otras - 11 -

condiciones a que deban someterse las empresas fiduciarias,

compañías de seguros, Bancos, abogados y otras personas natura-

les o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente a

este negocio.

La Comisión Bancaria Nacional supervisará y velará por el

adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso de acuerdo

con las disposiciones legales vigentes que ella rigen.

Una Comisión especial designada por el Organismo Ejecutivo a

base de los candidatos que las organizaciones le propongan, y

que estará formada por dos representantes del Colegio Nacional

de Abogados, dos de la Comisión Bancaria Nacional, dos de la Asociación Bancaria de Panamá, dos de la Asociación Panameña de

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

Aseguradores, uno del Banco)laclos.1:jlle Pilnamá y
uno de la Ca 1 ~
ja de Ahorros, deberá elaborar •••• plaro, no mayor de
seis

(6) meses, a partir de la fecha" •• con~ocatoria, un
Proyecto

de Ley que reglamentará el negocio" fid.licomiso.
La Comisión deberá ser convocada por el Organo
j.cutfvo para que se constituya, a más tardar, en un
pla.o 4 •• ov.~ta (90) días después

de la promulgación de e.ta Ley.

ParágrafO PrimerOI

Lo. Bancos Ofla"l.s "odrán ejercer el negocio de
fideicomiso sin que t •• g •• que obtener licencia ni
otorgar garantías.

La. garantía. q" •• exijan a las personas ParágrafO
Segundo:

naturales o jurídica. que se d.diqu •• prtfesional y
habitualmente al negocio de fid.icomio d.~er'n •• r
pue.ta. a disposi-

ción de la Comisión Bancaria Nacional y depositada.
en el Ban-

co Nacional de Panamá o en la Caja de Ahor~os.

La. p.rsona. n.t.%al.~ o j ur íd icas que ac-
tualmente se dediquen al ejercicio "1 negocio de
fideicomiso

dispondrán de un pla.o máximo d. da. (2) lftos,
contados a par-

tir de la entrada en vigencia d. la reglamentación fijada
por

el Ministerio de Planificación y •• 1"ical Económica, para
aco-gerse a ella.

- 12

Transcurrida dicho .1 •• 0 siln que se llenen las
exigencias sellaladas por la reg1aaeatació4
respectiva, dichas

personas no podrán seguir ejerciendo ,1 negQcio de
fideicomiso.

Artículo 37.

El fiduciario y sus represeptantes o empleados, las

G. O. 19971

entidades del Estado autorizadas por la ley para realizar

inspecciones o recabar documentos r.l.tivo~ a operaciones fidu-

ciarias y sus respectivos funcionario., aElí como las personas

que intervengan en dichas operacio ••• por ~azón de su profesión u oficio, deberán guardar secreto sCl<bre l!as mismas y cumplir

con las disposiciones legales ""9~' •• so~re el particular en

la República de Panaaá.

La violación de esta disposic!ó. será sancionada con pena

de reclusión o prisión hasta de sei. 'al a.ses y multa hasta de

cincuenta mil balboas (8/.50,000.0&'.
<div data-bbox="213 496 907 529" data-label="Text">

Lo dispuesto en este artículo ••• in *,erjuicio de las in-

formaciones que deban revelarsa á .1 ••.• u~oridade8 oficiales y

de las inspecciones que éstas daba •• f.ctu~r en la forma esta-

blecida por la Ley.

Artículo 38. Los fideicomisos constituidos de acuerdo con las leyes de la República de panamá, .e C.9irán por la ley paname-

Ila. Sin embargo, pOdrán sujetars •••• su ejecución a una ley

extranjera si así lo dispone el inst1' ••• nto de fideicomiso.

El fideicomiso, así como los bi ••• a de~ mismo, podrán tras-

ladarse o someterse a las leyes o jurisd~cción de otro país,

según lo dispuesto en el instru.ento •• fid!eicomiso.

Artículo 39.

Los fideicomisos co.atitudQs antes de la vi gen-cia de esta Ley se regirán por las leyes ti gentes al tiempo de

G. O. 19971

su constitución, pero podrán acogerse a la presente ley en

cualquier tiempo mediante declaración escrita del fideicomitente-

te, fiduciario y beneficiario. Artículo 40.

13

Los fideicomisos constituido de conformidad con una ley extranjera podrán acogerse a la ley panameña, siempre que el fideicomitente y el fiduciario o éste solo, si así lo

autoriza el instrumento de fideicomiso, hagan una declaración

en tal sentido, sujetándose a los requisitos de fondo y a las

formalidades establecidas en esta ley para la constitución del fideicomiso. Artículo 41.

Toda controversia que tenga señalada en esta ley un procedimiento especial será resuelta por los trámites del juicio sumario.

Podrá establecerse en el instrumento, de fideicomiso que

cualquier controversia que surja del fideicomiso será resuelta

por árbitros o arbitradores, así como el procedimiento a que

ellos deban sujetarse.

En caso de que no se hubiere establecido tal procedimiento,

se aplicarán las normas que al respecto contenga el Código Ju-

dicial.

Artículo 42: Queda derogada la Ley 17 de 20 de febrero de 1941

sobre fideicomiso.

Artículo 43. Esta ley comenzará a regir a partir de su promul-

gación.

COMUNIQUESE y
PUBLIQUESE